

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Octubre 28 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779
RADICACION: 760014003022-2021-00741-00
CALI, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ELBA MARIA RIVERA DELGADO, contra CRISTIAN MAURICIO PEREA LOZANO, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- Como quiera que del Contrato de Arrendamiento traído como base de la presente acción, se desprende que el señor LUIS FELIPE ORTIZ, funge como coarrendatario del bien inmueble objeto de restitución, ubicado en la CARRERA 44 # 12-28 de esta ciudad y no como deudor solidario como se predica en la demanda. Tenemos que la calidad de coarrendatario le otorga al citado, iguales condiciones y derechos, en la cohabitación del inmueble dado en arrendamiento, adquiriendo además las obligaciones económicas, locativas y derechos de aquél. En tal virtud, sírvase la parte actora integrar al proceso, como litisconsorcio necesario al señor LUIS FELIPE ORTIZ, en la forma y términos de que trata el Art. 61 del C.G.P.; para lo cual, deberán efectuarse las aclaraciones pertinentes al escrito de la demanda (Art. 82 ibidem).

2.- En virtud de que una de las causales invocadas para la terminación del contrato de arrendamiento traído como base de la presente actuación, corresponde al no pago de cánones de arrendamiento, deberá aclararse el escrito de la demanda, indicando con claridad y precisión cada uno de los cánones adeudados y el valor de estos (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).

3.- Aclare la parte demandante con precisión, cuales son los recibos de servicios públicos adeudados por la parte demandada, en el bien inmueble objeto de restitución; para lo cual deberá indicar con exactitud, tanto los periodos, como los valores correspondientes no cancelados (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **03-11-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez